

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y de los ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar, con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Juan Cornejo Rangel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin a descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004.**

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo **CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004** iniciado en contra del Partido del Trabajo y los ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales

ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*

Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*

6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos; la citada Comisión en fecha cinco (5) de noviembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y los ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar, por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004.**

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleven sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que le imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I, II, VI, XXIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII, LVII y LVIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Quinto.- Que respecto a la **aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: **I.** Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; **II.** Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y **III.** Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciados como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Sexto.- Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normatividad electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y los C.C. Doctor José Narro Céspedes y Licenciado Miguel Jáquez Salazar, el cual se reproduce a la letra:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo, los C. C. Doctor José Narro Céspedes y Licenciado Miguel Jáquez Salazar, en el expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004 instaurado en contra del Partido del

Trabajo y los C.C. José Narro Céspedes, y Miguel Jáquez Salazar por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

- 1 Los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.*
- 2 El día dos (2) del mes de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la procedencia de las candidaturas para Gobernador del Estado de Zacatecas, con el fin de participar en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).*
- 3 Con fecha primero (1º) de junio del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel en contra del Partido del Trabajo, los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido*

de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, ofreciendo como pruebas para desahogar las documentales consistente en copia certificada del nombramiento de acreditación de los Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Consejo General; recortes de notas periodísticas del Diario “El Sol de Zacatecas”, Sección A, de fecha viernes veintiocho (28) de mayo del presente, Año XXXIX número 14,099; copia fotostática simple de la página web del Diario “El Sol de Zacatecas” de fecha martes veinticinco (25) de mayo del presente.

- 4 En fecha once (11) de junio del año que transcurre se dictó acuerdo de recepción de la queja, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros en el procedimiento administrativo promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar.*
- 5 En fecha catorce (14) de junio del año dos mil cuatro (2004), mediante auto de requerimiento se le solicitó a los Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, para que señalaran domicilio de los denunciados para su debida notificación y emplazamiento.*
- 6 En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), mediante emplazamiento formal realizado al C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar, Representante Propietario de dicho instituto político, de igual manera el mismo día dieciocho (18) de junio se realizó el emplazamiento formal al C. Doctor José Narro Céspedes, miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por*

escrito lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes.

- 7 *En fecha veintiocho (28) de junio del presente año, se recibió escrito en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral presentado por los C. C. José Narro Céspedes en su carácter de miembro del Consejo y Comisión Ejecutiva Estatal y Dirigente del Partido del Trabajo y Miguel Jáquez Salazar en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en el que se encuentran vertidas las manifestaciones de los denunciados con respecto del emplazamiento realizado en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año que transcurre y que se refiere al procedimiento administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004, derivado de las presuntas violaciones al artículo 47 de la Ley Electoral, por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general. En su escrito ofrecen como pruebas: **I.** La de informe de autoridad, **II.** La documental pública consistente en solicitar al Registro Federal de Electores las inscripciones como elector de la C. Amalia Dolores García Medina; **III.** La instrumental de actuaciones; y **IV.** La Presuncional en su doble aspecto.*

- 8 *En fecha siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción, con la que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de dictamen.*

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte

conducente señala que el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Segundo.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Tercero.- Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la

renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Quinto.- *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Sexto.- *Que de lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, XIX, de la Ley Electoral mandata las obligaciones de los partidos políticos, y entre otras establece: “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas”.*

Séptimo.- *Que el artículo 65 en su párrafo 1, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral determina: “Que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes; VII Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; VIII Partidos Políticos y IX Las coaliciones...”*

Octavo.- *Que el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo a través de la*

Comisión de Asuntos Jurídicos, que será la encargada de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, IV, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

*De los artículos señalados se desprende que para el conocimiento de las infracciones y la imposición de sanciones el procedimiento administrativo se sujetará a los siguientes supuestos: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Ley Electoral por escrito, anexándose las pruebas convenientes; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una infracción a la Legislación Electoral, procederá a lo siguiente: **I.** Remitirá al supuesto infractor, copia del escrito en el que se detalle el hecho u omisión que se le adjudique; **II.** Lo emplazará para que manifieste en un término de diez (10) días lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere convenientes; **4.** Se apercibirá al denunciado que de no contestar en el término señalado, se le tendrán por consentidos los hechos que dieron lugar al procedimiento; **5.** Admitida la queja, se iniciará la investigación conducente para que la autoridad electoral tenga los elementos suficientes para conocer de los agravios vertidos en el escrito de queja; **6.** Para la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas contempladas en la ley; **7.** En diligencias para mejor proveer el órgano electoral podrá solicitar informes y documentos de autoridades estatales y municipales, **8.***

Transcurrido el plazo de diez (10) días y una vez desahogadas todas las pruebas exhibidas la Comisión de Asuntos Jurídicos procederá a elaborar el dictamen correspondiente que se someterá a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que algún partido político o coalición ha infringido con algún hecho u omisión, procederá lo siguiente: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; II. Aplicará las sanciones respectivas tomando en cuenta la gravedad de la infracción.

Noveno.- *Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo.- *Que la Tesis Relevante marcada con el número S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de compilación oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, que al rubro, señala:*

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho*

administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 37.

Con esto se desprende que el presente procedimiento administrativo se substanciará con estricto apego a la Legislación Electoral y a los principios que de esta emanan.

Décimo Primero- Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral se desprende que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que se aplicarán de manera supletoria, en lo referente a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; señala que en materia electoral los hechos controvertidos serán objeto de prueba, ya que se encuentran bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar; que los

medios de prueba serán valorados por el órgano electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Legislación electoral vigente y la autoridad electoral emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

Décimo Segundo.- De lo anteriormente expuesto se desprende que en materia de infracciones administrativas el bien jurídico tutelado por la Legislación Electoral son las obligaciones de los partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general, por lo que la Comisión de Asuntos Jurídicos analiza el escrito de queja presentado en fecha primero (1º) de junio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido del Trabajo y los Ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin de descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“ **I.-** Como es de conocimiento de la ciudadanía zacatecana, así como de los partidos políticos que participan en la presente contienda político-electoral, el proceso electoral se encuentra dividido en distintas etapas, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia. Así, la etapa preparatoria de la elección se integra por un conjunto de actos íntimamente entrelazados entre sí, que permiten ir generando las condiciones que permitan a los ciudadanos-electorales acudir a las urnas el día de la jornada electoral.

II.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mandato legal, realizó sesión solemne para publicitar a la ciudadanía el inicio del proceso por el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los gobiernos de los 57 Ayuntamientos. Dando inicio el proceso electoral, habrán de agotarse todas y cada una de las fases que integran cada etapa del proceso, lo anterior a fin de garantizar el principio de definitividad consagrado en la constitución y las leyes que de ella emanan.

III.- El artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

ARTICULO 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Lo anterior establece que, indubitablemente, nos encontramos en la etapa en la que los órganos electorales, partidos políticos, ciudadanos y candidatos registrados, realizan los trabajos necesarios para motivar al electorado para que acuda a las casillas el día de la elección. Sin embargo, durante ésta etapa, los partidos, candidatos registrados y los ciudadanos, están obligados a respetar lo señalado en la ley electoral so pena de ser sancionados de conformidad con la gravedad de la falta y los medios que utilice para ello.

IV.- Es el caso que el Partido del Trabajo ha dedicado los espacios en los medios de comunicación para denostar, difamar, injuriar y calumniar a las Instituciones Públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, al hacer afirmaciones que carecen del mínimo sustento probatorio con la finalidad de descalificar el proceso electoral en el que se renovarían los poderes públicos en el Estado.

A mayor abundamiento de lo anterior es necesario reproducir lo dicho por el Partido del Trabajo a través de sus dirigentes y miembros el pasado jueves 27 de mayo del presente. En conferencia de prensa, reseñada por la C. Verónica Morúa (periodista adscrita al Diario "El Sol de Zacatecas") y publicado en la página 2ª se lee:

"José Narro Céspedes, integrante de la presidencia colectiva del Partido del Trabajo, aseveró que en Zacatecas se vive una campaña de Estado a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno, Amalia García Medina, cuyo principal operador político es el Gobernador Ricardo Monreal Ávila. Dijo que ya se reúnen los elementos para la solicitud de Juicio Político en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas".

Como podemos observar, de lo anteriormente expresado por el dirigente del Partido del Trabajo se desprenden una serie de elementos que vulneran lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que obliga a los partidos –so pena de ser sancionados- a conducir sus actividades en el terreno de la civilidad política. Dice –sin prueba alguna de su dicho- el dirigente del mencionado partido político que la candidata de nuestro partido político realiza una **"campaña de Estado"**. Cabría la pregunta al Señor Narro Céspedes ¿a qué llama una campaña de estado a favor de nuestra candidata? ¿En qué parte de la Ley Electoral se menciona el término "campaña de Estado"? ¿O es un término producto de la imaginación del dirigente del Partido del Trabajo con el que pretende denostar a nuestra candidata y al proceso electoral en su conjunto?

Pero ahí no paran las cosas; en su declaración el citado dirigente del Partido del Trabajo lanza la amenaza: **"Ya se reúnen los elementos para la solicitud de Juicio Político en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas"**. Preguntamos ¿del Consejo General o de sus integrantes? ¿De todos los ciudadanos que integran el Consejo General o sólo de algunos? Pero más adelante descubren sus intenciones cuando sostienen (junto con el representante de la denominada coalición "Alianza por

Zacatecas”, Miguel Jáquez Salazar): “ **Se esta planeando la pertinencia de hacer un juicio político en contra de aquellos Consejeros Electorales que se han conducido de una manera parcial: José Manuel Ríos Martínez, Juan Antonio Ruiz García, Hugo Lisandro Felix Meza y el Consejero Presidente Juan Francisco Valerio Quintero, quien se suponía (sic) sería una persona imparcial, cosa que no ha sido**”. Es decir, desde la perspectiva de los señores Narro Céspedes y Jáquez Salazar, **únicamente** los citados consejeros de han conducido de manera **parcial**. Sin embargo no adjuntan a sus declaraciones elemento de probanza alguno, simple y sencillamente se convierten en jueces y de manera sumaria condenan a los citados integrantes del superior Órgano Electoral de ser “**parciales**”.

Lo anterior vulnera lo preceptuado en el artículo 47 numeral 1 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

V. En la citada conferencia de prensa los Señores Narro Céspedes y Jáquez Salazar, a nombre y en representación del Partido del Trabajo, vuelven a amenazar a los integrantes del Consejo General al sostener que: “**Nosotros también tenemos preparadas denuncias penales en contra de Consejeros Electorales y de aquellas personas que actúen en contra de la ley (sic)**”. Queda claro que la conducción del Partido del Trabajo en el presente proceso y particularmente con las declaraciones públicas que formulan se apartan de la norma y constituyen una grave infracción a la ley de la materia, pues prejuzgan.

Asimismo el Señor Narro Céspedes, nuevamente incurre en responsabilidad al señalar la supuesta “**ilegalidad**” de la candidata de nuestro partido a la Gubernatura del Estado; debemos dejar en claro que los medios de impugnación que se hayan presentado respecto al otorgamiento de la constancia de registro de los candidatos a cualquier cargo de elección popular, deberán ser substanciados en los términos y plazos establecidos en la ley por quien legalmente es competente para ello, por lo que cualesquier declaración de quien no tiene facultades para declarar la procedencia o improcedencia de los citados registros afecta la esfera jurídica del partido, además de que con las citadas declaraciones se confunde al electorado pues se miente y calumnia sin el mínimo sentido de respeto a la ley.

VI.- Por último en la parte final de la descripción de la mencionada conferencia de prensa del Partido del Trabajo, se vuelven a hacer afirmaciones infundadas y temerarias cuando se dice “... **en un evento realizado éste miércoles con jóvenes, a muchos estudiantes les ofrecieron un punto de calificación para que asistieran y a otros les plantearon que si no iban les pondrían falta en sus escuelas ; se trata de un Delito Electoral, pero creo que, aparte de esto, es un hecho bochornoso y lamentable que no tiene nada que ver con la democracia en Zacatecas**”. Resulta que el C: Narro

Céspedes, convertido en legislador ha establecido un nuevo tipo legal, que sancionará con multa y privación de la libertad hasta por ¿cuántos años? A quien ofrezca puntos de calificación a cambio de ¿asistir a un evento político? Lo que si resulta bochornosa y risible es la infundada interpretación de la ley por parte del Señor Narro Céspedes, quien incurre en responsabilidad al afirmar sin pruebas de hecho que difama, calumnia y denigra a nuestro partido y a los ciudadanos que acudieron a un evento público.

En el mismo tenor, el Representante de la denominada coalición “Alianza por Zacatecas”, C. Miguel Jáquez Salazar afirma en el citado medio informativo-mismo que anexo como elemento probatorio de la presente queja-: “... **Amalia García además de que no cumple con la residencia de cinco años en Zacatecas hay una queja en contra de ella en virtud a que realizó actos de campaña antes de lo que la ley prevé y fue en contra del candidato del Gobernador, que era Tomás Torres y no ha habido respuesta en relación a ese procedimiento administrativo**”. Vayamos por partes, en relación al dicho del Señor representante de la denominada coalición “Alianza por Zacatecas”:

A).- Por principio de cuentas el C. Miguel Jáquez Salazar, ignora o pretende ignorar, que en la ley existe un procedimiento para determinar la inelegibilidad de los candidatos a ocupar un puesto de elección popular. En el caso que no ocupa, la C. Amalia Dolores García Medina **ha sido debidamente registrada por el Órgano Electoral competente, toda vez que cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ello**, es por que resulta una calumnia afirmar que nuestra candidata al Gobierno del Estado de Zacatecas, **no cumple con la residencia de cinco años**.

B).- Una vez más se recurre a la calumnia cuando se sostiene que la C. Amalia Dolores García Medina “**realizó actos de campaña antes de lo que la ley prevé...**”, pues si se es un poco cuidadoso en la lectura y estudio de la ley se encontrará que no puede haber actos de campaña antes de la existencia de candidatos y no hay candidatos si previamente no se ha registrado la Plataforma Electoral, y no puede haber candidatos si previamente no hay solicitud de registros y el órgano electoral competente no declara la procedencia de dicha solicitud..... En fin, que las cantinflecas declaraciones de los Señores del Partido del Trabajo no dejan de ser infracciones sancionadas en la Ley, pues calumnian, difaman, injurian y denigran a nuestro partido y sus candidatos.

VII.- De igual manera se robustece lo anterior, con las declaraciones del Señor José Narro Céspedes, el día 25 de mayo del presente, en el diario “El Sol de Zacatecas”, que nuevamente vulnera lo preceptuado en el artículo 47 numeral 1 fracción I, cuando sin elementos alguno de probanza señala que se solicitará “**juicio político contra uno de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), por sujetarse a los lineamientos facciosos del Ejecutivo y actuar bajo medidas de presión**“. Asimismo señala que “... **la violación de los tiempos electorales al realizar actividades proselitistas antes de la fecha establecida por el Código vigente (sic), además de no contar con los requisitos de residencia que establece la legislación**”.

Queda clara la intencionalidad del dirigente petista al arremeter contra el órgano electoral, primero, y luego contra nuestra candidata al Gobierno del

Estado, de descalificar el proceso electoral a priori sin sustento alguno, pues aun cuando manifiesta que **“existen avances importantes en el acopio de evidencias en contra de la candidatura del PRD en su momento se harán públicas, a fin de restablecer el estado de derecho (resic)”** el Señor Narro Céspedes está obligado a saber que cualquier violación a las normas electorales siguen un procedimiento que debe tener aparejada una resolución por parte de los órganos previamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Que no es posible que se viertan amenazas y se juzgue sumariamente a los órganos electorales y candidatos. Que en un estado de derecho debe prevalecer el principio de legalidad y respeto a las normas que regulan las relaciones entre los diferentes actores de la vida social, que no debemos litigar en los medios a través de la mentira, la injuria y la calumnia, pues con ello se vulnera un principio fundamental de la convivencia civilizada: el respeto.

Más aún, en la nota periodística se refiere que el dirigente del Partido del Trabajo sin el menos asomo de respeto a la ley y sus instituciones dice: **“... el Tribunal Electoral volverá a rectificar el error cometido y revocará en su momento el registro de la candidatura del PRD para suceder al actual gobernador de Zacatecas, lo que pondrá punto final a la perversa orientación política del órgano electoral”**. Consideramos que lo anterior no deja lugar a dudas que el Partido del Trabajo, a través del Señor Narro Céspedes, se conduce de la manera mas frívola y ofende a nuestro partido y al Órgano Electoral del Estado. Es por ello que afirmamos que con tal conductas se violan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 47 de la Ley Electoral, por lo que el Partido del Trabajo debe ser sancionado por este órgano Superior Electoral”.

Décimo Tercero.- Que de dicho escrito de queja se desprende que: Los Señores José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar al parecer hacen uso de los medios de comunicación para difamar, injuriar, calumniar a la candidata a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, al partido quejoso, a las instituciones y a la ciudadanía en general; señalando que se infringió el artículo 47 de la Ley Electoral, lo anterior se pretende acreditar con recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas” de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil cuatro (2004).

Décimo Cuarto.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo y de los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar, por lo que en fecha once (11) de junio del año que transcurre, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha

dieciocho (18) de junio del dos mil cuatro se llevó a cabo emplazamiento formal a los denunciados, dejándole a salvo la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de fundamento la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, emitida por la Sala Superior y que a la letra dice:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.

Con lo anterior queda claro que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas las etapas siguientes en el presente procedimiento administrativo: 1. Un acto que se derive la posible afectación de algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral; 2. El emplazamiento hecho a los denunciados; 3. El plazo específico para que comparezcan y manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La posibilidad de aportar las pruebas que

consideren beneficiosas para alcanzar su fin o cometido, durante el transcurso del plazo otorgado.

Décimo Quinto.- Que de autos se desprende que les fue respetada la garantía de audiencia a los denunciados al hacerles del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra por probables violaciones a la Ley Electoral, y que manifestaron lo que a sus intereses convino mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en fecha veintiocho (28) de junio del presente año y que en esencia dice lo que sigue:

“Desde este momento oponemos las excepciones y defensas, toda vez que, sostenemos un derecho incompatible con la parte Denunciante:

I.- LA FALTA DE PERSONALIDAD ACTIVA, la que hacemos consistir en que no les corresponde ejercer en contra del Instituto Político que Representamos y de nosotros mismos, la instauración de este proceso administrativo, tomando en consideración, que quien se ostenta como representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Lic. FELIPE ANDRADE HARO, carece de personalidad para comparecer ante este Organismo Electoral del Estado, virtud a que, según podemos observar de la documental que en fotocopia simple anexan a dicho recurso de queja, relativo al oficio mediante el que, el Dirigente Estatal del partido quejoso, acredita a : LIC. FELIPE ANDRADE, como representante suplente, hecho ocurrido en fecha 27 de junio del año 2001, sin que hasta esta fecha suponemos, se haya hecho la sustitución de ese representante, en consecuencia, el compareciente LIC. FELIPE ANDRADE HARO, es una persona totalmente distinta a LIC. FELIPE ANDRADE, atendiendo a que jurídicamente son dos entes distintos y no uno, por consiguiente impugnamos su personalidad con que comparece en este proceso administrativo.

II.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA QUEJARSE EN NUESTRA CONTRA, lo anterior en virtud de que en ningún momento hemos dado causa a que se nos impute la ejecución de alguna falta de carácter administrativo, por las violaciones que refieren en el recurso de queja. En razón de que, las argumentaciones que hemos vertido están apegadas a derecho, pues hacemos uso de una garantía de seguridad jurídica que en nuestro favor tutela el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, hemos guiado nuestras expresiones dentro de los parámetros de tal norma jurídica en comento.

3.- LA PLUS PETITIO, la que consiste en el hecho de que la parte “quejosa”, sin que exista causa o motivo fundado alguno, instauran un proceso

administrativo en nuestra contra aduciendo la ejecución de infracciones a la Ley Electoral en vigor, lo que en ningún momento se ha dado de nuestra parte.

4.- LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE NUESTRO ESCRITO, AUNQUE NO SE MENCIONEN POR SU NOMBRE SIEMPRE QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE NUESTRO PARTIDO Y DEL NUESTRO PROPIO.

En ese orden de ideas, pasaremos a dar cuenta del capítulo intitulado de Hechos:

I.- En relación a lo aducido por la parte quejosa, en el correlativo que contestamos, demás esta decirlo que en tratándose del proceso comicial para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Ayuntamientos del nuestro Estado, se debe llevar atendiendo a los establecido en los artículos 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II.- En cuanto a las argumentaciones que vierte la parte quejosa, en el punto II que contestamos, expresamos que lo ahí expuesto es un hecho que se percibe por todos los que tenemos le derecho a participar activamente en un proceso electoral, cada fase o etapa del proceso al agotarse deben estar revestidos precisamente del principio de Definitividad, dentro a lo señalado en el artículo 107 de la Ley en comento e incluso con ello se actualiza y se cumple con otro principio fundamental que es el de la LEGALIDAD, por lo que estimamos por demás esos señalamientos de la quejosa.

III.- Por lo que ve a lo esgrimido por la parte quejosa en el punto correlativo que abordamos, hemos de expresar que no hace otra cosa que reproducir un texto legal de esta etapa en la que hasta ahora nos encontramos, del proceso electoral que se desarrolla. Sin duda alguna que la propia ley de la materia al ser infringida por los dirigentes, candidatos, militantes o ciudadanos, serán objeto de las sanciones que la misma establece, eso no es extrañarse, ni mucho menos desconocidos para los que estamos inmersos en el proceso de cuenta.

IV.- Respeto de lo aducido por la parte quejosa, en el punto IV de Hechos de su curso de queja, manifestamos lo siguiente:

a).- En el primero párrafo del punto que abordamos la parte quejosa nos atribuye una serie de diatribas que no aceptamos, en razón de que, jamás hemos dedicado los espacios de los medios de comunicación para dirigir toda esa serie de improperios que dice hemos ejecutado, que al final de acuerdo con las reglas de la Academia de la Lengua Española, "DENOSTAR, DENIGRAR, DIFAMAR, INJURIAR Y CALUMNIAR" son sinónimos cuyo significado es el desprestigiar a otro pero como lo hemos indicado, en ningún momento hemos "dedicado los espacios en los medios de comunicación" para ese fin, nuestras expresiones siempre y en todo momento han sido bajo el amparo de la garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto vigente reproducimos:

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral,

los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Las manifestaciones que hemos vertido, jamás han sido encaminadas a causar menoscabo, perjuicio o daño alguno a las Instituciones, a los Partidos Políticos, a los Candidatos de éstos, ni a los ciudadanos, ya que merecen nuestra admiración y respeto, por un parte o por otra, debemos indicar que tales expresiones que reseña la quejosa que dice hemos proferido, son ambiguas, imprecisas, obscuras y genéricas, ya que no señala con suma claridad en que consisten esas cuestiones de DENOSTAR, DENIGRAR, DIFAMAR, INJURIAR Y CALUMNIAR, por tanto en ese asunto inconcluso nos dejan en estado de indefensión, empero los señalamientos que hemos expuesto en ese párrafo son razonamientos apegados a la verdad y al derecho que rige nuestra convivencia en la sociedad, por tanto no existe motivo ni causa alguna para que se nos reproche por algo que no hemos hecho y que solo existe en la mente de la parte quejosa, ante tanta imprecisión que indica en el párrafo a que nos referimos.

b).- Por lo que ve al segundo enunciado del punto IV de hechos del ocurso de queja, expresamos lo siguiente, dado el contenido de los elementos que señala la nota periodística:

1.- Que aseveramos que en Zacatecas se vive una campaña de estado a favor de la candidata del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno, Amalia García Medina, cuyo principal operador político es el Gobernador Ricardo Monreal Ávila.

Al respecto manifestamos: Hemos hecho señalamientos claros no solamente en los medios de comunicación, sino también, ante el Órgano Electoral del Estado, encargado de la vigilancia, preparación y desarrollo del proceso electoral que actualmente se desenvuelve, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los 57 Ayuntamientos del Estado, que el clima que priva en todo el estado de Zacatecas, dentro del marco del proceso comicial de cuenta, es que, la difusión de obra pública, de logros alcanzados por el Gobernador del Estado, que da a conocer a todos los zacatecanos, a través de los diversos medios de comunicación y por medio de los promocionales magnos publicitarios de han sido sumamente excesivos y con mayor fuerza en esta época en que nos encontramos, a pesar de que, existe un mandato legal, que prohíbe llevar a cabo todo ese tipo de actividades de Gobierno, sumándole a ello, las tan difundidas giras de trabajo del mandatario por todos los rincones del estado, ponen de manifiesto que el partido en el poder busca a toda costa destacar en el ánimo de los electores y de la población, para que se les favorezca con el sufragio en la etapa o fase de jornada electoral.

Todo este tipo de aseveraciones, no solo las vertimos nosotros, es el sentir de todo el pueblo que no comparte la forma de gobernar del Dr. Ricardo Monreal Ávila, y más aún que discrepa con el partido en el poder.

Si expresar nuestras ideas en ese sentido es denostar, denigrar, difamar, injuriar y calumniar, estamos entonces, en un régimen de gobierno autoritario y carente de democracia, si durante tanto tiempo hemos establecido una lucha constante para tener mejores condiciones de vida los mexicanos y en particular los zacatecanos, consideremos pues, que pasar de un sistema de gobernar a otro, que fije a un partido distinto al que se encuentra en el poder, es atacar a

las Instituciones, la lucha de clases que otrora se ha dado, también a la opinión de la quejosa cae en esa actividad que nos recriminan.

El Gobernador del Estado Dr. Ricardo Monreal Ávila, de manera insidiosa hace demasiada publicitación de su trabajo en épocas electorales, eso si es grave o mejor dicho gravísimo, porque el conglomerado de la gente distrae su atención de los demás contendientes y queda fija su idea del partido en el poder; su obligación es rendirle cuentas a los zacatecanos, esta perfectamente establecido en Nuestra Carta Magna, tal hecho o acto ceremonial, debe ser sin cambio alguno el día 8 de Septiembre de cada año de administración Gubernamental, ahí es el lugar apropiado para dar a conocer su avance de trabajo, no otros espacios porque eso si daña y enturbia el proceso electoral, nuestras expresiones han sido desde el más sano criterio de construir y no de destruir, que las cosas se hagan dentro del marco de la Ley y eso, quizá es lo que les molesta a los quejosos, que en cualquier escenario político demos a conocer las flagrantes violaciones al estado de Derecho en que debemos vivir. Señalamos que esa actividad del Gobernador va necesaria e indefectiblemente encaminada a favorecer a candidata al Gobierno del Estado, por ser del mismo partido, ello no es denostar, denigrar, injuriar y difamar, ni al Gobernador, ni a la candidata de su partido ni a nadie en particular.

2.- Luego siguen destacando la noticia de la rueda de prensa: “Dijo que ya se reúnen los elementos para la solicitud de juicio político en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

Nuevamente quisiéramos saber del texto que ellos reproducen y que también nosotros indicamos, donde se pronuncian de nuestra parte, enunciados que denosten, denigre, difamen y calumnien, el señalar que existe inconformidad de cómo se han venido dando las cosas en el presente proceso electoral por parte del Máximo Órgano de Dirección, estimamos que no es malo y mucho menos caer en ese tipo de diatribas que nos señalan los quejosos; Las irregularidades en que han incurrido los consejero electorales del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, no es de tolerarse, simple y llanamente un ejemplo palpable lo han sido dos cuestiones que ante los ojos de la población zacatecana son insultantes, a saber:

A).- *El haber resuelto otorgar “provisionalmente” las constancias de Registro de Candidatos al Gobierno del Estado, fue y es un asunto delicado, ya que tal condicionamiento no esta fijado en la ley de la materia y haberlo hecho así, violaron disposiciones de orden público y de interés general, dado que, a la Autoridad solo y únicamente le esta permitido actuar dentro de lo establecido en la ley y apartarse de ella conlleva una conducta dañina para el gobernado;*

B).- *Cuando se llevó a cabo la aprobación del material electoral que ha de emplearse en la etapa de jornada electoral, se contrató para ello a la empresa que presentó el presupuesto más alto en costo y dejando de la do a otras empresas que participaron en el concurso; si eso es denostar, denigrar, difamar, injuriar y calumniar a las Instituciones, entonces, cualquier expresión más fuerte será un delito, a caso.*

No perdamos el rumbo a las circunstancias por las que atravesamos son mucho, pero muy claras, la lucha por conquistar el poder público, se convierte bajo la luz de la parte quejosa, en infamante. Preguntémosles de que manera

podrá darse una lucha para llegar a la conquista ya no del poder en sí, sino que lleguemos a que los partidos estemos en condiciones de propiciar la permanencia de la Democracia que tanto esfuerzo ha costado al pueblo de mexicano, al establecimiento pleno de la Democracia en su sentido más amplio y no como lo avizoran los quejosos.

Los zacatecanos son gente culturalmente educados en la política busca elegir no a los personajes de la política que traten sólo por un periodo de resolver los problemas que nos aquejan, pretender que esos personajes de la política tengan una visión de estadísticas con pensamientos más amplios en la defensa y solución de los problemas, presentes y futuros, no solo lo momento.

Las Instituciones creadas por el Estado son buenas, lo que se critica de manera sana, es decir, constitutivamente, es que el quehacer de los que representan se apeguen a la realidad en que vivimos y a las leyes, ya la época de la infancia pasó, ahora nos toca construir el futuro de nuestros hijos, por eso es imperativo legar el contribuir a ese engrandecimiento de nuestro estado, para que las instituciones que lo conforman sean sólidas y sus miembros encaminen su actuar por el sendero de la búsqueda del bien común general. En eso estriba nuestra preocupación al hacer uso de nuestro derecho constitucional de expresar nuestras ideas, sin caer en modo alguno en faltas que sean reprochables para nosotros, no atacamos los derechos de terceros, al contrario, perseguimos que la convivencia social sea más llevadera para todos, que exista confianza en nuestros gobernantes, el poder real reside en el pueblo y éste es el que reclama que se le de ese valor que muchas veces se omite por parte de quien dirige la Institución de Gobierno.

El haber referido que se encausara un proceso en contra de los consejeros electorales del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, no es denostar, denigrar, difamar, injuriar y calumniar, fijamos la postura de hacerlo a futuro, por consiguiente ni el lugar en que dimos a conocer la intención de actuar legalmente en contra de ellos, es el adecuado, con quienes vertimos nuestras expresiones, tampoco, pero tampoco, son Autoridades y si lo fueran suponiendo sin conceder, no serán las Competentes, no nos salgamos de la realidad, sabemos de antemano quien debe conocer de esos asuntos jurídicos, la instancia no es precisamente los medios de comunicación, dar a conocer a la ciudadanía zacatecana nuestra intención, estimamos que no es atentar en contra de derechos de terceros o de las instituciones, quizá puedan considerarlo de mejor manera, prepararse para rebatir legalmente lo que encausemos, pudiendo aplicarse el aforismo coloquial que dice: sobre aviso no hay engaño, hablamos de una realidad tangible, no de cuestiones imaginarias como lo vierten los quejosos, lo que indicamos en nuestro ocurso en párrafo que preceden no son cosas que hayamos sacado de nuestra invención, las constancias provisionales a los candidatos a gobernador, se dieron, o no?, la contratación de la empresa cuyo costo de material era más elevado se dio, o no?, entonces las autoridades competentes en su momento resolverán sobre las cuestiones que ahí se planteen y como lo decimos manifestar nuestras ideas libremente, sin causar daño a derechos de terceros, no debe limitarse, puesto que si se hace, donde queda esa protección constitucional?.

Por ello insistimos, jamás hemos violentado o vulnerado la disposición establecida en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, como dolosamente lo afirman los quejosos, para ello volvemos a reiterar nuestras expresiones que hemos dejado reseñadas en el presente documento en líneas anteriores.

V.- Ahora haremos alusión a las expresiones vertidas por los quejosos, en el primer párrafo del correlativo que contestamos, en los términos que a continuación destacamos:

Hemos reseñado que consideramos que la actitud desplegada por algunos consejeros electorales, del Consejo General del Máximo Órgano de Dirección del Instituto, se estima que ha contravenido disposiciones de orden público y de interés general y que necesariamente debe de investigarse por las Autoridades Competentes, el anunciar públicamente tenemos preparadas denuncias penales en cu contra, no es una falta a infracción a la Ley Electoral, bueno desde la perspectiva de los quejosos si incurrimos en ello, pero la realidad de éstos confunden denodadamente lo que es el derecho objetivo, con una interpretación subjetiva de la Ley o de su Ley.

En el segundo párrafo del mismo punto que venimos contestando, diremos:

Los señalamientos que hicimos en la rueda de prensa son claros para todo en que lo quiere ver y leer con cuidado, a fin de entender el sentido literal de ello, tal vez a la a luz de la apreciación subjetiva de los quejosos las cosas se tergiversen, pero ese es asunto muy particular de ellos, que por tanto no es viable ventilarlo ante las Autoridades, pero en fin, entremos al análisis de sus observaciones:

1.- El hablar de que su candidata a la Gubernatura del Estado, es ilegítima, no lo hacemos con el afán de causarle un menosprecio, mucho menos denostarla, difamarla, injuriarla, denigrarla, y calumniarla, decimos que existen dudas respecto de su residencia en la medida que la ley exige a aquel que pretende ser gobernador del Estado; esto no significa que estemos prejuzgando o litigando un asunto en los medios de comunicación, sabemos cual es la instancia que debe conocer de estos asuntos, también el momento procesal en que debe impugnarse la elegibilidad de su candidata, pero, sí decirlo antes, ocasiona molestia y además atribuirnos que atacamos a su partido y candidata.

Se litigará en su momento ese asunto legalmente ante quien corresponda.

2.- El otro aspecto que lo dijimos sobre su candidata, fue y lo es por todos conocido, que antes de inicial el proceso electoral, realizó actividades de precampaña, sin haber notificado a la Autoridad competente, actos de "precampaña" que mas bien pueden calificarse de "campaña político – electoral", si haber ejecutado esos actos por parte de su candidata, son legales, entonces, quien infringió la ley, nosotros por darlos a conocer desde que empezaron o ellos que los ejecutaron.

IV.- Siguiendo la temática de los quejosos, ahora damos cuenta de las manifestaciones que vierten en el correlativo que abordamos y diremos:

La información que al respecto de los estudiantes dimos, fue porque ésta así nos llegó a nuestro partido político, por jóvenes estudiantes que comparten nuestro ideal político, ese tipo de invitaciones que se hacen a ellos, no son nuevas, las disfrazan también, que cualquiera pensaría que los jóvenes asisten

por convicción, pero el trasfondo es otro, la vida diaria de estudiantes las sabemos los que alguna vez cursamos alguna carrera. Que el suscrito Dr. Narro, soy legislador por señalar que esa conducta de presionar a los jóvenes para asistir a un acto político de campaña, es un delito, baste para ello dar cuenta de lo que establece el artículo 375 del código Penal vigente en el estado, en materia de delitos electorales, para darnos cuenta de que no se necesita legislar sin ser legislador, sino por el contrario, señalar que esta conducta está regulada por el derecho penal, bueno que les puedo yo decir a los señores abogados ahora quejosos, si una de sus cualidades lo es conocer a plenitud los conceptos fundamentales de la ley, yo soy un neófito en esa materia, sin embargo, puedo por lógica deducir que es un delito y que no.

Por lo que respecta a las declaraciones del suscrito Lic. Miguel Jáquez Salazar, respecto de la falta de cumplimiento del requisito de residencia de su candidata, en nada afecta que lo diga, perfectamente estoy enterado cuando debe impugnarse y ante que autoridad, las leyes de la materia fijan los parámetros y los tiempos para ese fin, por tanto, resulta por demás los señalamientos de los quejosos al respecto.

VII.- Ahora si por último, trataremos el punto correlativo de hechos de la denuncia de la quejosa, puesto que en punto anterior a éste, así lo expresó y creímos que por ser abogados sabían lo que ahí señalaron, bueno, como luego dice en el argot de los licenciados en derecho, peccata minuta, un errorsillo sin importancia, el primer párrafo lo contestamos en dos apartados:

1.- Lo relativo al juicio político que seguiremos en contra de los consejeros electorales, ya fue discutido ampliamente por nosotros al contestar el punto IV del libelo de queja, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias pedimos se tenga por reproducidas nuestras manifestaciones en esa parte.

2.- En cuanto a lo que aduce de su candidata a la Gubernatura del estado, ya fue tema del último enunciado del punto V de hechos del curso de queja, sin embargo, le pedimos a ésta Autoridad que tenga por insertadas nuestras manifestaciones que hicimos al contestar ese punto, considerando que ser reiterativos no es bueno y gastar papel y tiempo, no es nuestro objetivo, quizá el de los quejoso si.

El texto siguiente en orden de los asuntos ahí señalados por la parte quejosa, diremos: A nadie, le esta prohibido decir que esta reuniendo tales o cuales pruebas para actuar en contra de alguna persona determinada ante los tribunales previamente establecidos y seguir un proceso conforme a la leyes respectivas, si es así, que hay prohibición de acuerdo a la muy particular opinión de la quejosa, pues ellos, si vulneran los derechos de tercero, la política es una asunto público y como tal debe tratarse, jamás ocultarse, reunir pruebas, no va en contra de norma alguna, pedir a la Autoridad que actúe en el momento procesal oportuno tampoco es un ataque a la integridad de la persona de su candidata, no la denostamos, no la difamamos, no la injuriamos, no la denigramos, mucho menos la calumniamos, simple y llanamente hemos sostenido que hay elementos suficientes de prueba para pode rebatir su candidatura en los tribunales competentes, no dijimos que lo haríamos fuera de tribunales.

En cuanto a las argumentaciones que invocan los quejosos en la parte final de su punto VII de hechos de su recurso de queja, les expresamos: nosotros hemos Señalando que la decisión del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, en el asunto de marras lo estamos ventilando ante la autoridad competente y que una de las vertientes de todo fallo lo es ese precisamente, la revocación del acto de autoridad inferior en grado o resolutoria de primera instancia, pero bueno, hacemos esas manifestaciones sin contar con los conocimientos técnico jurídicos que si tienen los representantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, nuestras expresiones no caen en ninguna de las expresiones de la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Como corolario de nuestra defensa ahora manifestaremos;

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc.; constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

Siendo una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que expone sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constrañéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural.

La libertad de expresión del pensamiento ---- según se deduce de lo que expresan los quejosos así la entienden--- es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado e cosas que se empeñan por conservar. Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.

En ningún momento hemos perdido de vista que el texto constitucional visible en el artículo 6, fija limitaciones la libre manifestación de las ideas, opiniones, etc., a saber: 1.- Cuando se ataque a la moral; 2.- Cuando ataque los derechos de tercero; 3.- Cuando provoque algún delito, y 4.- Cuando perturbe el orden público.

Así planteado nuestro punto de vista, razonando jamás hemos infringido la Legislación Electoral y mucho menos incurrido en la ejecución de algún delito, por ende, las argumentaciones facciosas que emiten en nuestra contra la parte quejosa, dañan nuestra imagen pública, personal y social. Por lo que al resolver en este asunto declarar la improcedencia de la queja o denuncia en nuestra contra.

En relación al capítulo de consideraciones de derecho en que funda su petición la parte quejosa manifestamos que existe una gran confusión y a la vez aberración al citar el precepto legal que dicen infringimos, pues éste contiene una regulación total y diametralmente distinta a lo que ellos manifiestan, por lo tanto las argumentaciones que vierten son o mejor dicho deben ser inatendibles, ya que en esta materia no existe en su favor la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, véase para ello el texto constitucional y

luego comparece con lo que transcriben los quejosos o denunciante y tendemos de manera indubitable que no hay concordancia entre una y otra norma citada.

Respecto de las probanzas que ofrecen se objetan todas y cada una de ellas, en particular la nota periodística y la información que dicen obtuvieron del sistema de internet, ya que tales pruebas lejos de demostrar una conducta indebida de nuestra parte, pone de manifiesto que ahí parecen la libre manifestación de nuestras ideas y opiniones, respecto de la manera en como se han venido dando las cosas en este proceso electoral”.

Que de dicho escrito se desprende que: Los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar no han aprovechado la utilización de los medios de comunicación para ofender de manera alguna a la candidata a la Gubernatura del Estado y por lo consiguiente señalan no haber infringido de ninguna forma el artículo 47 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

Décimo Sexto.- *Una vez expresado lo anterior y adentrándonos al estudio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, se encuentra que son ambiguas pues el quejoso exhibe como pruebas para sustentar su dicho plasmado en el escrito que contiene la queja administrativa, las documentales consistentes en recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas” de fecha veintiocho (28) de mayo del presente año y copia simple de la página web del diario del mismo nombre de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), donde no se acredita que la realización de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja se hubieren llevado a cabo como el denunciante lo expresa en el mencionado documento, por lo tanto, resultan inoperantes las manifestaciones efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática.*

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, el partido denunciante recurre en su queja en una interpretación del artículo 47 de la Ley Electoral, aludiendo a que los Ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar transgredieron dicho artículo al calumniar a la

candidata a la gubernatura del Estado la C. Amalia Dolores García Medina. En tanto, el partido denunciado señala que en ningún momento realizaron conducta alguna en contra de la Señora Amalia Dolores García Medina.

Por lo que de las manifestaciones señaladas en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática son valoraciones subjetivas que no constituyen agravio alguno, atendiendo a la lógica jurídica se deben señalar los hechos constitutivos del acto recurrido y el daño que presuntamente se les cause, situación que no se da en la realidad o de forma tangible, en virtud a que el promovente sustenta su queja en cuestiones imprecisas y en apreciaciones evidentemente subjetivas, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos, ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.

Décimo Séptimo.- *Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar las presuntas faltas a la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto, asimismo la comisión de Asuntos Jurídicos es la encargada de elaborar los dictámenes correspondientes, en consecuencia, de las pruebas aportadas para dilucidar los hechos planteados en el procedimiento que nos ocupa, se deduce que la presentación del escrito de queja no cumple con las formalidades requeridas, además de que no se aportaron las pruebas idóneas y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra lo suficientemente sustentada para considerar ciertos los hechos de que se traten. De tal manera y con relación a los artículos mencionados en los considerandos anteriores se desprende que, la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática es infundada e inoperante.*

De lo anterior se desprende que al no haber acreditado de manera fehaciente los hechos que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, partidos políticos y candidatos, no se impondrá sanción, reiterando que

los medios de prueba ofrecidos por el partido quejoso, no se deja plenamente demostrado el incumplimiento de la obligación.

Décimo Octavo.- En lo que se refiere a las pruebas aportadas por las partes, es necesario señalar lo siguiente:

En su escrito de queja el Partido de la Revolución Democrática ofrece como medios de prueba las siguientes: **I.** Copia certificada del nombramiento que los acredita como representantes del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral; **II.** Recortes de notas periodísticas del diario “El Sol de Zacatecas”, Sección A, de fecha viernes 28 de mayo del presente, Año XXXIX, número 14,099; **III.** Copia fotostática simple de la página web del diario “El Sol de Zacatecas”, de fecha martes 25 de Mayo de dos mil cuatro (2004).

Décimo Noveno.- Que en relación a las pruebas presentadas por el quejoso, son notas periodísticas que no se les concede valor probatorio, en razón de que son meros indicios que necesitan que los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos, que no acreditan la conducta que infringe la ley, para tal efecto, sirven de referencia los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas

circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y tampoco puede ser considerado como documental privada conforme los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amen de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.- No puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I. 4º. T. 5 K; página: 541

Por lo expresado con anterioridad, se puede inferir que las notas periodísticas ofrecidas por las partes no hacen fe plena para probar el dicho del denunciante ya que de ninguna manera estas pueden ser determinantes en el sentido del dictamen, por lo tanto, no constituyen prueba plena para definir procedimiento administrativo como del que se trata.

Por lo que respecta a la prueba Presuncional, se desprende que no satisface los extremos precisados en los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado que la derive. En la especie, no se aduce hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser solo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo expresado por el oferente.

Vigésimo.- *Que una vez valoradas las pruebas ofrecidas por el partido ahora quejoso, se deduce que sólo son indicios que al no estar sustentados con otros medios de prueba no hacen fe plena para probar el dicho del denunciante, pues las notas periodísticas de ninguna manera pueden ser determinantes para establecer el sentido del dictamen, por lo tanto, de ningún modo puede constituir la prueba central puntualizando, además, de que no se aportaron otros elementos que permitieran a la Comisión de Asuntos Jurídicos determinar la veracidad de los actos denunciados.*

Vigésimo Primero- *Que en lo referente a las pruebas ofrecidas por los denunciados, se encuentran la de informe de autoridad y la documental pública; respecto de la primera, esta Comisión considera que no es de admitirse, como al efecto no se admite y se desecha la probanza en cuestión, por considerarse irrelevante al no tener relación directa con los hechos vertidos en el escrito inicial de queja, además de no acreditarse violación alguna al artículo 47 párrafo 1, fracción XIX y no establecer con claridad el motivo o finalidad del ofrecimiento de dicha prueba. Por lo que hace a la prueba documental pública no se admite, en virtud de que es un documento que no fue aportado en tiempo y forma, además de que no tiene relación alguna con la pretensión solicitada.*

En consecuencia, el Órgano electoral considera que en el caso de haberse admitido en el momento de valorar estos medios probatorios no harían prueba plena en virtud de que dichas pruebas no acreditan las manifestaciones vertidas en el escrito de queja, por lo cual, resultarían al final irrelevantes al no tener una relación directa con los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

Por lo que respecta a la prueba Presuncional, se desprende que no satisface los extremos precisados en los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado que la derive. En la especie, no se aduce hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse dicha probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser solo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo expresado por el oferente.

Vigésimo Segundo.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74, párrafo 1, fracciones I a la IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 28, 29 párrafos 1, 2 y 3 y 35 párrafo 1 fracción VII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, declare improcedente la queja contenida en el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-017/II/2004 instaurado en contra del Partido del Trabajo y los Ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 134, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es legalmente competente para conocer y emitir proyecto de dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29 párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Los C. C. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, representantes propietario y suplente, respectivamente

del Partido de la Revolución Democrática, han acreditado legalmente la personalidad con que se ostentan ante esta Autoridad Electoral.

TERCERO: *El Partido de la Revolución Democrática no acreditó plena y jurídicamente que el Partido del Trabajo y los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar sean responsables de los hechos denunciados por el quejoso.*

CUARTO: *No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al Partido del Trabajo y a los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar.*

QUINTO: *Esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al órgano superior de dirección que se declare improcedente la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y de los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar en virtud de no encontrar elementos violatorios de la Ley Electoral.*

SEXTO: *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los cinco (5) días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RÚBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RÚBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RÚBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-RÚBRICA”

De acuerdo a lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la Legislación Electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano superior de dirección, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cual se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

Octavo.- Que de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, el Partido de la Revolución Democrática no demostró fehacientemente que los presuntos infractores hayan infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues como se desprende del escrito y de los medios probatorios aportados por el quejoso, es ambiguo e impreciso en cuanto a su contenido, es decir, no se acreditan de manera irrefutable los supuestos hechos que denuncia, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma esta obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral, al emitir la resolución, lo hace con los elementos que obran en autos, reiterando, que de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que los denunciados hayan infringido la Ley Electoral.

Noveno.- Que del contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna de la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no acreditó los extremos de su dicho.

Décimo.- Que como ha quedado demostrado dentro del presente procedimiento administrativo, no se aportaron elementos de prueba idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que el denunciante no acreditó la comisión de la infracción a la ley electoral por no aportar ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Décimo Primero.- Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se tiene por reproducido a la letra en el cuerpo de esta resolución, y tomando en consideración el análisis que se ha realizado respecto de la presente queja en la forma y términos que se consignan, se dictaminó declarar infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y los C.C. Doctor José Narro Céspedes y Licenciado Miguel Jáquez Salazar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I, XIX y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III,

19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, fracción I, VI y VIII, 4, 6, 17, 24, 25, 26 y demás relativas y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y los ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar por uso de los espacios en los medios de comunicación con el supuesto fin a descalificar a las instituciones públicas, al Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contenida dentro del expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-017/II/2004 instaurado en contra del Partido del Trabajo y los ciudadanos José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar, en virtud de que no se acredita que la conducta cometida por los denunciados sea violatoria del artículo 47 de la Ley Electoral.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática conforme a derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Partido del Trabajo y a los C. C. José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar conforme a derecho.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero Consejero Presidente	Lic. José Manuel Ortega Cisneros Secretario Ejecutivo